PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 19.496, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES, PARA ESTABLECER COMO CAUSA PREFERENTE PARA SU VISTA Y FALLO AQUELLAS VINCULADAS A INFRACCIONES A ESTA NORMATIVA EN EL CASO QUE INDICA. BOLETÍN N° 9735-03.

Con el establecimiento de la ley sobre protección de los derechos de los consumidores 19.496, no solamente se erigió una institucionalidad innovadora en el ámbito de la defensa de los derechos ciudadanos, sino que además este conjunto de normas sustantivas vinieron en conjunto con otras de carácter adjetivo o procesal, destinadas estas últimas a hacer valer de un modo directo las infracciones a tales derechos, a consagrar un catálogo de garantías legales que hacen carne numerosos principios constitucionales como la igualdad ante la ley (19 N° 2), el derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos (19 N° 3°) o el derecho de propiedad (19 N° 24).

Así las cosas si en un principio estas causas estaban radicadas en los tribunales civiles, luego en virtud de un procedimiento especial y sumario se le otorgó para su vista y fallo competencia a los Juzgados de Policía Local, otorgándole además la opción al reclamante de apelar de dichas resoluciones ante las cortes de apelaciones respectivas, de conformidad a la ley.

Con el correr de los años, y en las últimas décadas, la implementación en nuestra normativa de los intereses difusos o colectivos, en los cuales los titulares son un grupo, categoría o clase de personas, ligadas entre sí o con la parte contraria, constituyó un avance sustantivo en materia de promoción de los derechos del consumidor en el sentido de imbuir a las personas de mayor poder litigador para hacer defensa de sus derechos. Es así como el artículo 1 Número 1 de la Ley sobre Juzgados de Policía Local dispone quienes son consumidores o usuarios, ***esto es las personas naturales o jurídicas, que en virtud de cualquier acto oneroso, adquieran, utilicen o disfruten, como destinatarios finales, bienes o servicios***. En esta lógica queda meridianamente demostrado que en materia del consumidor se encuentran presentes elementos de orden social o colectivo, normativas de orden público que denotan la importancia que actualmente tiene esta normativa en nuestro ordenamiento jurídico nacional.

Pues bien, de acuerdo a lo indicado, nadie podría discutir que nos encontramos ante una normativa de gran importancia para los chilenos, toda vez que las materias que trata dicen, en lo sustantivo, relación con aspectos tan preciados en una sociedad como la regularidad de las mercaderías, bienes y servicios sujetos al comercio humano, de tal suerte que la imperfección de

estos elementos trae aparejada incertidumbre, mala fe y fraude entre otras consecuencias nefastas para todo grupo o cuerpo social.

Es por ello que requerimos que los procedimientos judiciales relativos a las infracciones a las normativas propias de la ley 19.496 sean vistos y resueltos dentro de un espacio corto de tiempo, en los cuales las resoluciones finalmente lleguen en una época adecuada sin mayores dilaciones, promoviendo con ello seguridad a los litigantes en el marco de procedimientos contradictorios y expeditos.

Creemos que ese interés público tan importante, no puede esperar más de siete u ocho años para tener una respuesta, pues ello crea una sensación en la ciudadanía de que nuestras instituciones no funcionan y que por lo tanto sus derechos no están siendo protegidos.

Como, todo procedimiento judicial existe un régimen recursivo, básicamente en contra de la sentencia emitida por el juez competente para conocer las materias relativas a la protección al consumidor y que se encuentran tratadas en la ley 18.287, tales recursos son el de reposición, apelación y casación. En el caso de estos dos últimos recursos necesariamente deben ser vistos y resueltos por los tribunales de alzada (Cortes de Apelaciones y Suprema), razón por la cual y como tribunales colegiados son tales causas analizadas previa vista de la causa, trámite complejo compuesto de una seguidilla de actos procesales.

En efecto, dichos actos comienzan con el decreto que manda traer los “autos en relación”, seguido por la fijación de la causa en tabla, el anuncio, la relación y finalmente los alegatos. Es así como todos estos actos mirados en su conjunto revisten especial importancia toda vez que constituyen trámites esenciales del proceso sin los cuales nos encontraremos con vicio de nulidad del procedimiento.

CONTENIDO DEL PROYECTO

Desde el punto de vista del contenido el proyecto, éste apunta a otorgarle a las causas preferencia para su vista y fallo, a partir de la importancia que para la sociedad revisten todos aquellos casos vinculados a la ley del consumidor, sin embargo esta preferencia sólo será extensible a las causas

originadas a partir del reclamo de intereses colectivos o difusos por parte de asociaciones de consumidores, representando intereses comunes en un ámbito determinado.

Sin lugar a dudas en el caso de darle celeridad para la rápida tramitación y fallo de estas causas el otorgarle preferencia constituye un paso adelante para la consecución de este fin, de tal manera que, pensamos ayudará a destrabar las causas y con ello hacer de la justicia una herramienta más efectiva para los consumidores.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Agréguese en el numeral 8 del artículo 51 de la ley 19.496, sobre Protección de los derechos de los Consumidores entre las palabras "*Corte de Apelaciones*" y la coma (,) la siguiente expresión:

" las que gozarán de preferencia para su vista y fallo"